
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrentes: Rafael González y compartes.

Abogados: Dr. Augusto Robert Castro, Licdos. Jesús Veloz Villanueva y Jesús Núñez Pichardo.

Recurridos: Pedro Garrido y compartes.

Abogados: Dr. Euclides Garrido Corporán y Lic. Geral Omar Melo Garrido.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael González, Eliseo González, Margarita González (continuada jurídica de Gregorio González) y Domingo González, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0041449-8, 028-0030133-1, 028-0060758-8 y 001-0579853-2, continuadores jurídicos de la finada Teodosia González, domiciliados y residentes en Higüey, provincia La Altagracia, quienes tienen como abogados apoderados al Dr. Augusto Robert Castro y a los Lcdos. Jesús Veloz Villanueva y Jesús Núñez Pichardo, con estudio profesional abierto en la avenida Francia, Plaza El Cortesito, local 3, Bávaro, Higüey, provincia La Altagracia y domicilio ad hoc en la calle General Duvergé núm. 125, sector Villa Velázquez, San Pedro de Macorís.

En este proceso figura como parte recurrida Pedro Garrido, Ciriaco Garrido y Graciela Garrido, dominicanos, mayores de edad, quienes tienen como abogados apoderados al Dr. Euclides Garrido Corporán y al Lcdo. Geral Omar Melo Garrido, con estudio profesional abierto en la calle Frank Félix Miranda núm. 51, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 421-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Aprobando como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria de apelación, por haber sido tramitada en tiempo oportuno y conforme al derecho; Segundo: Confirmando en todas sus partes la sentencia No. 1342/2013, de fecha 26 de noviembre del 2013, dimanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, por los motivos y consideraciones dadas en renglones anteriores y sin necesidad de ningún otro tipo de consideración; Tercero: Condenando a los Sres. Rafael, Eliseo y Margarita González, al pago de las costas, disponiendo su distracción a favor y provecho del Dr. Euclides Garrido Corporán y Lic. Geral Omar Melo Garrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia

recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 27 de mayo de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de

septiembre de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 10 de abril de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael González, Eliseo González, Margarita González y Domingo González y como parte recurrida Pedro Garrido, Ciriaco Garrido y Graciela Garrido; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: que la hoy recurrente interpuso una demanda en reconocimiento de paternidad contra los señores Orlando Garrido Castillo y Juan Garrido Castillo sucesores del finado Casimiro Garrido (Pichardo), Osvaldo Garrido Corporán, Armando Garrido Corporán, Andrés Garrido Corporán y Crispín Garrido Corporán, sucesores del señor Santos Garrido de la Rosa (Apolinar), alegando que su madre, la finada Teodosia González era hija del también fallecido Hipólito Garrido Castillo; la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia mediante sentencia civil núm. 1342/2013, de fecha 26 de noviembre de 2013, declaró inadmisibles las demandas, fundamentada en que la normativa vigente no reconocía calidad para demandar en reconocimiento de paternidad a los nietos y bisnietos, decisión que fue confirmada por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "...que a la parte a quien se le opondrá el medio de inadmisión por falta de calidad, en primer orden, no demuestra prueba alguna [de], que su ancestro iniciara acción (...) tendiente a obtener reconocimiento judicial de paternidad, todo lo cual rompe el esquema legal consagrado en el artículo 329 del Código Civil cuando dice: (...). Por lo que al no encontrarse prueba (...) en el expediente (...), de que se haya procedido conforme se deja dicho en el artículo precitado, es decir, que la fallecida Sra. Teodosia (sic) González Calderón, iniciara acción (...) tendiente a la obtención de su reconocimiento de paternidad, en contra de los causahabientes del Sr. Hipólito Garrido Castillo; (...) es obvio entonces, que procede retener el primer medio de inadmisión desvirtuado por la parte proponente...".

En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** violación a los derechos fundamentales contenidos en la Constitución de la República de 26 de enero de 2010, artículo 55 numerales 7, 8, 9 y 10; **segundo:** supremacía de la Constitución principio 6 de la Constitución de la República de 26 de enero de 2010, falta de lógica y desnaturalización de los hechos, violación a la garantía de derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva; **tercero:** violación al principio de razonabilidad, así como a las distintas convenciones de derechos humanos y al Tratado de Derechos Civiles y Políticos de los cuales el país es signatario, consagrado en el artículo 74 de la Constitución del 26 de enero del año 2010 e incorrecta interpretación del artículo 322 del Código Procesal Penal.

La parte recurrente se limita a desarrollar sus medios de casación, alegando en esencia, de la forma que a continuación se transcribe:

PRIMER MEDIO:

Para sustanciar mejor el medio que nos ocupa nos vamos a permitir copiar el artículo 55 de la Constitución de la República en su parte inicial, así como los numerales señalados precedentemente: (...). Tal y como lo expresa el artículo 55...que la sentencia hoy recurrida adolece de los vicios técnicos jurídicos en que se fundamenta el presente medio de casación, y por tanto, la misma debe ser casada con envío...que la corte a quo no tomó en

cuenta para tomar su decisión los principios establecidos en la Constitución de la República fundamentalmente el que regula y establece de manera directa imperativa el Estado Social y Democrático de Derecho, el cual vamos a permitir plasmar a continuación: (...). Tampoco la corte a qua tomó en cuenta la función esencial del Estado...al no tomar en cuenta los razonamientos y principios institucionales anteriormente expresados, han contaminado sus decisiones, y por lo tanto, la misma debe ser casada...

SEGUNDO MEDIO:

...la Corte a qua al fallar como lo hizo tomando en cuenta exclusivamente lo establecido en la ley 985 del año 1945, así como la ley 136-03, llamada Código del Menor desconoció y conculcó los derechos que le asisten a la parte hoy recurrente, por el hecho factico de que el principio 6 de la Constitución de la República copiado anteriormente establece imperativamente la supremacía de de la Constitución...

TERCER MEDIO:

Entendemos que la sentencia recurrida viola el principio de razonabilidad, es lógico suponer, advertir y contactar que el cuerpo de la decisión de marras, que los razonamientos jurídicos hechos por la corte a quo que adornan dicha decisión son a todas luces irracionales, y violatorios a los derechos humanos que le asisten a los hoy recurrentes, así como a los tratados de derechos civiles y políticos, consagrados en el artículo 74 de nuestra Carta Magna...

La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la parte recurrente en ninguna parte dice en qué momento le fueron violados los derechos fundamentales a los que hacen referencia; que se limita a enunciar y a definir cada uno de los temas expuestos en sus medios, pero no dice cuál fue la mala actuación del tribunal *a quo*, ni tampoco dice cuál es la vinculación que tienen dichos temas con el presente caso.

Se comprueba de la lectura de los medios de casación transcritos anteriormente, tal y como aduce la parte recurrida, la hoy recurrente se ha limitado a invocar la transgresión, por parte de la alzada, de los vicios que enuncia en sus medios, descritos con anterioridad; sin embargo, no desarrolla en qué sentido estos artículos fueron violados, de manera que pueda retenerse algún vicio de ello; que al efecto, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada; que, como en la especie la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisibles los medios y, por lo tanto, rechazar el presente recurso de casación.

Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, impone que las costas sean compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Rafael González, Eliseo González, Margarita González y Domingo González, contra la sentencia núm. 421-2014, dictada el 30 de septiembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.-Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez.- Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

